



SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 53

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de septiembre de 2010.

Materia:Laboral.

Recurrente:Santo Domingo Enterprise, S. A.

Abogados:Dr. José Ramón Frías López y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.

Recurrida:Dominga del Carmen Vargas Tapia.

Abogados:Licdas. Awilda Espinosa, Yohanna R. Infante y Lic. William Espinosa Familia.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Enterprise, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Franco Bidó núm. 56-B, del sector Nibaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Juan Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1018702-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Espinosa, por sí y por la Licda. Johanna Infante, abogadas de la recurrida Dominga del Carmen Vargas Tapia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Jhon Manuel Frías Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Yohanna R. Infante Báez y William Espinosa Familia, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0374188-4 y 011-0024686-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Dominga del Carmen Vargas Tapia contra la entidad recurrente Santo Domingo Enterprises, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificada la dimisión ejercida por la señora Dominga del Carmen Vargas Tapia en contra de la empresa SDI Santo Domingo Enterprise, S. A., por lo cual declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de mayo del año 2009, con excepción de los reclamos de indemnización por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley núm. 87-01, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$29,486.53) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$193,768.67) por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$18,955.63) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$63,185.43) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$8,365.05) por concepto de salario de Navidad del año 2009; f) Ciento Cincuenta Mil Quinientos Setenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$150,5701.90) por concepto de 6 meses del salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y

aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. William Espinosa y Yohanna Infante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., contra la sentencia laboral núm. 114-2010, dictada en fecha 22 de febrero del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo en lo relativo a las vacaciones y en consecuencia, modifica la letra c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., a pagar a favor de Dominga del Carmen Vargas Tapia la suma de RD\$4,212.36, por concepto de 4 días de vacaciones dejadas de pagar y ratifica los demás aspectos de dicha decisión; y Tercero: Condena a la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Yohanna Raquel Infante Báez y William Espinosa Familia, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Falta de justificación del dispositivo de la sentencia recurrida y errónea aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Inobservancia de aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua incurre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo de la misma, toda vez que en sus motivaciones establece que constituía un derecho de la empresa trasladar a la trabajadora dimitente, conforme al contrato de trabajo estipulado y en su parte dispositiva rechaza el recurso en cuanto al fondo; que la corte hizo una errada aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo, que señala las causas que dan origen a una dimisión justificada, la sentencia recurrida establece que el empleador hizo uso de su derecho con el traslado de la trabajadora, por lo que la causa que tomó el tribunal de primer grado para declarar justificada la dimisión le fue negada y en consecuencia la sentencia no podía ser confirmada en ese aspecto y debió señalarse otra causa que diera origen a ésta, lo que no hizo la corte; que si el tribunal a-quo entendía que la recurrente no pagó la bonificación porque no hubo beneficios ese año, a pesar de que no aportó pruebas al respecto en la corte, debió ordenar el pago tal y como lo hizo con la diferencia de las vacaciones y no declarar justificada la dimisión; en caso de que se haya pagado la bonificación, no daba lugar a la dimisión justificada, pues ni en primer ni en segundo grado se afirmó que la misma era por falta de su pago, falta que no está contemplada en el artículo 97 del Código de Trabajo, además de que no podía ser reclamada porque no habían pasado los 120 días que establece la ley y una vez notificada la causa de la dimisión, no puede ser modificada ni agregar otras causas, razón por la cual al no haberlo hecho dentro del plazo de los 120 días la misma se hace inadmisibles y no puede servir de base a la referida dimisión”;

Considerando, que en los motivos de la decisión que se analiza consta que la empresa recurrente hizo uso del derecho que le confiere el artículo 541 del Código de Trabajo, y en tal virtud presentó en calidad de testigo a las señoras Lourdes Janet Beltré Urtarte y Jacqueline Basilia Cabrera Hernández, quienes coincidieron en señalar que la recurrida fue primero recepcionista de la empresa y luego vendedora; que el día 6 de noviembre de 2009

hubo una reunión y en ella se le informó a la señora Dominga y a Orlando que se iban a rotar y Dominga dijo que necesitaba 30 días para buscar una ubicación en Santo Domingo, que los cambios eran rutinarios, que cuando se le contrató la señora Dominga sabía que podía ser trasladada a otra zona distinta a Santiago, que la zona de Santo Domingo era más rentable y que ella devengaría mejor remuneración; que estas declaraciones revelan, que ciertamente, constituía un derecho de la empresa, conforme al contrato estipulado el uso del cambio de zona de los vendedores; que, además, la trabajadora no probó el perjuicio que le ocasionaba el cambio, máxime que fue contratada bajo esas condiciones, de acuerdo con lo expresado por las testigos, oídas ante la corte; que, en consecuencia, no procede acoger este hecho como causa que justifique la dimisión; que en lo cuanto a la violación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la empresa depositó la certificación núm. 45390 de fecha 8 de septiembre de 2009, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, documento que demuestra que la empresa hoy apelante no sólo procedió a dar cumplimiento a las exigencias del artículo 36 de la Ley núm. 87-01, sino, que además, estaba al día en el pago de dichas obligaciones a la ley de referencia; que, por tales motivos, no procede retener falta alguna contra la empresa apelante al respecto; que en lo relativo al no pago completo de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, esta última depositó una relación de nómina de vacaciones, documento en el que figura la trabajadora hoy recurrida con vacaciones otorgadas del 1 al 15 de abril del año 2009, lo que implica que no se le otorgó las vacaciones en los términos que establece la ley, es decir, dos semanas (14 días) laborables y un pago de dieciocho (18) días, de lo que se deduce que la empresa no pagó el total que de conformidad con la ley que rige la materia debió observar y pagar; que, además, en el expediente que nos ocupa no existen documentos que demuestren que la empresa haya dado cumplimiento a las obligaciones que prescribe la ley en cuanto a la participación en los beneficios, es decir, comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos su declaración jurada o en su defecto que pagó a la trabajadora la proporción que de acuerdo con la antigüedad y el salario le correspondía; que al no hacerlo así la empresa, se presume que ésta obtuvo beneficios en el año reclamado por la trabajadora; que, en consecuencia, procede declarar justificada la demanda en dimisión y en tal virtud, rechazar el recurso de apelación al respecto;

Considerando, que cuando el trabajador invoca varias causas para fundamentar la dimisión del contrato de trabajo, basta con establecer una de ellas para que el tribunal la declare justificada;

Considerando, que el no otorgamiento del período de vacaciones completo a un trabajador constituye una causa justificativa de la dimisión, por significar la violación a una obligación sustancial puesta a cargo del empleador;

Considerando, que de igual manera acontece con la falta de pago de la participación en los beneficios;

Considerando, que en la especie, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el derecho alegado por el empleador de trasladar a la trabajadora cuando así lo estimare necesario y de la ausencia de derecho del trabajador a reclamar la participación en los beneficios en el momento en que presentó su dimisión, es preciso señalar que la corte a-qua declaró la justa causa de esta, porque además el empleador no le otorgó las vacaciones en los términos que establece la ley, es decir, dos semanas (14 días) laborables y un pago de dieciocho (18) días, incumplimiento éste invocado como una de las causales de la dimisión y que resulta suficiente para que la misma fuere declarada justificada, tal como lo hizo el tribunal, sin ser objetado por la actual recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua rechazó el traslado como causal de la dimisión, cuando se le comunicó el traslado dijo que necesitaba 30 días para ubicarse en Santo Domingo; que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando la señora Yanet Beltré informó que los cambios se daban cuando tenían las ventas bajas, que los cambios eran rutinarios y que cuando se le contrató ella sabía que podía ser trasladada y al momento de preguntarle que si a Dominga, en la comunicación, le habían informado que le iban a hacer algún aumento, respondió que no se llegó a ese punto, lo que implica que dicho traslado le causaba un perjuicio porque incurriría en mayores gastos; en ese orden de ideas, cuando se le pregunta a la testigo si ella, Dominga, tenía conocimiento de que podía ser trasladada, respondió que no se le informó porque ésta era vieja en la empresa y solo se le informaba a los nuevos, de lo que se colige que nunca se le manifestó el hecho de que podía ser trasladada a otra zona; que ella fue objeto de desconsideración despiadada de parte de la empresa recurrente, en el sentido de que, no obstante haberle dicho a la gerente que no podía aceptar el cambio porque le habían practicado un legrado, lo que confirmó por documentación depositada el 13 de abril de 2009 y firmada por un doctor, al día siguiente la empresa le comunica por escrito que iba a ser trasladada a Santo Domingo para prestar sus servicios en horario regular, lo que implicaba que se vería en la obligación de cambiar de residencia, no obstante su estado de salud y tuvo que seguir trabajando hasta que interpuso la dimisión ”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; que el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrario a la decisión adoptada por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, no obstante el tribunal a-quo considerar que el empleador tenía el derecho de trasladar a la actual recurrente incidental, declaró justificada la dimisión ejercida por ésta y acogió los términos de la demanda que ella había interpuesto en reclamación de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, careciendo en consecuencia de interés para recurrir la misma, razón por la cual dicho recurso incidental debe ser declarado inadmisibles por falta de interés;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Santo Domingo Enterprises, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto por Dominga del Carmen Vargas Tapia; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do